



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 22 de enero de 2021
(OR. en)

5457/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0007(NLE)**

**AVIATION 17
IXIM 23
ICAO 7
RELEX 33**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. Ción.:	5105/21 ADD 1
Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, en relación con la revisión del capítulo 9 del anexo 9 («Facilitación») del Convenio sobre Aviación Civil Internacional en lo que respecta a las normas y los métodos recomendados sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros

Se remite en el anexo a las delegaciones la posición de la UE en relación con las diferencias que deben notificarse a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en lo que respecta a la enmienda 28 del anexo 9 del Convenio de Chicago.

**Diferencias que deben notificarse a la Organización de Aviación Civil Internacional en lo que
respecta a la enmienda 28 del anexo 9 del Convenio de Chicago**

1. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE

En relación con el artículo 6, letra b) de la circular CE 6/3-20/71 de la OACI:

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en respuesta a la circular emitida por la Organización de Aviación Civil Internacional el 17 de julio de 2020 es que debe notificarse una diferencia en relación con la norma 9.34, anexo 9, capítulo 9, parte D del Convenio de Chicago.

2. EXPLICACIÓN DETALLADA

La diferencia que debe notificarse se refleja en la siguiente declaración y tabla:

«La diferencia siguiente existirá el 28 de febrero de 2021, entre los reglamentos o métodos de [Estado miembro] y las disposiciones del anexo 9, incluida la enmienda 28»:

Disposición	Información sobre la diferencia	Observaciones
Enmienda 28 del anexo 9, parte D, norma 9.34	<u>Categoría A: «El requisito de un Estado contratante es más estricto o excede una norma o método recomendado»</u> La norma 9.34, letra a) exige a los Estados contratantes que no impidan ni eviten la transferencia de datos PNR a otro Estado contratante que cumpla con las normas y métodos recomendados. La norma 9.34, letra b) tiene en cuenta que los Estados contratantes conservarán la capacidad de mantener o introducir mayores niveles de protección de acuerdo con su marco jurídico y administrativo nacional, y celebrar acuerdos adicionales con otros Estados a fin de establecer, en particular, disposiciones más detalladas relativas a la transferencia de datos PNR. Al amparo del marco jurídico actual de la Unión Europea, los Estados miembros tienen que cumplir ciertos requisitos que, en algunos aspectos, son más exigentes que los establecidos en la enmienda 28 para los datos PNR originados en la Unión que se transfieren a los Estados contratantes que no son Estados miembros de la Unión Europea. En este contexto, el lenguaje actual de la norma 9.34, desde la perspectiva de la Unión Europea y de sus Estados miembros¹, no es suficientemente claro en términos jurídicos para expresar que los	[<i>Estado miembro</i>] desearía hacer hincapié en la importancia del trabajo realizado por la OACI y sus Estados contratantes en la actualización de las normas y métodos recomendados sobre el PNR y acoge con satisfacción la adopción de la enmienda 28 por el Consejo de la OACI en junio de 2020. [<i>Estado miembro</i>] subraya que la diferencia actual —archivada en la categoría A según el apartado 2.1 del anexo E de la circular 2020 - 71— está destinada a comunicar con la debida transparencia a la OACI y a sus Estados contratantes cómo los Estados miembros de la Unión Europea aplicarán las normas, conforme al marco jurídico de la Unión Europea. De acuerdo con el marco jurídico de la Unión Europea, la transferencia de datos PNR que generan en la Unión las compañías aéreas y transfieren a las autoridades competentes de un tercer país es legal si se cumplen ciertos requisitos, que son, en algunos aspectos, más exigentes que los establecidos en la enmienda 28. Tales requisitos se derivan de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, más concretamente de los artículos 7, 8 y 52, según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el dictamen 1/15 sobre el acuerdo PNR previsto con Canadá y del capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679.

¹ Texto propuesto por los Estados miembros de la Unión Europea al Consejo de la OACI en respuesta a la circular CE 6/3-20/14, de 25 de febrero de 2020, sobre el proyecto de enmienda: «9.34: Los Estados contratantes: a) no impedirán ni evitarán la transferencia de datos PNR por parte de un operador de aeronaves u otra parte pertinente, ni sancionarán, penalizarán o crearán obstáculos injustificados para los explotadores de aeronaves u otras partes pertinentes que transfieran datos PNR a otro Estado contratante siempre que el sistema de datos PNR de ese Estado contratante cumpla con las normas establecidas en la parte D del capítulo 9 del anexo 9; si que b) de igual modo, conservarán la capacidad de introducir o mantener mayores niveles de protección de los datos PNR, de acuerdo con su marco jurídico y administrativo, y concertarán más acuerdos con otros Estados contratantes, en particular para: fomentar la seguridad colectiva; alcanzar niveles más altos de protección de los datos PNR, incluido lo relativo a la transferencia; o a establecer disposiciones más detalladas relativas a la transferencia de datos PNR, siempre que tales medidas no menoscaben las normas establecidas en la parte D del capítulo 9 del anexo 9».

	Estados miembros de la Unión no quedan excluidos de la imposición de esos requisitos, no obstante lo dispuesto en la norma 9.34. Por esta razón, [<i>Estado miembro</i>] considera que la presente diferencia debe notificarse en virtud del artículo 38 del Convenio de Chicago, con el fin de permitir que se apliquen los requisitos legales a las transferencias de datos PNR a los Estados contratantes que no sean Estados miembros de la Unión Europea, que son, en algunos aspectos, más exigentes, sin que ello menoscabe las normas establecidas en la enmienda 28. [<i>Estado miembro</i>] confirma que, en ausencia de la posibilidad de garantizar el cumplimiento de tales requisitos, por lo tanto, las transferencias por las compañías aéreas no pueden llevarse a cabo de conformidad con el Derecho de la Unión.	
--	--	--